

San Andrés, Isla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación	88001-4003-001-2019-00305-00
Referencia	Verbal Sumario Restitución de Inmueble arrendado
Demandantes	Josephine Hooker Shifundo y Piedad Eversley Blanco
Demandados	Jorge Echeverría y Luz Marina de Echeverría
Vinculados	Herederos de Francisco Eversley Hooker y Sixto Jean Hooker
Auto No.	1206-23

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por las señoras Josephine Hooker Shifundo y Piedad Eversley Blanco, a través de apoderado judicial, contra la providencia de fecha 13 de diciembre de 2022, por medio de la cual, este ente judicial a instancia de los demandados, decretó el desistimiento tácito de la demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado que dio inicio al proceso de la referencia y, en consecuencia, lo declaró terminado. En la forma prevista en el parágrafo único del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el extremo activo corrió traslado a los demandados del citado recurso, quienes durante el termino respectivo guardaron silencio.

Asimismo, se pronunciará el Despacho sobre el medio de impugnación horizontal incoado por el mandante del extremo pasivo en contra del numeral 3° de la parte resolutive del auto No. 1250-22 adiado 13 de diciembre 2022 que ordenó la entrega de cánones de arrendamiento consignados por cuenta del *sub lite en partes iguales a la demandante, señora Josephine Hooker Shifundo y por stirpe a los herederos de los coarrendadores Sixto Jean Hooker y Francisco Eversley Hooker, respectivamente.*

Discurrido lo anterior, sea lo primero señalar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, si es del caso, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva decisión ajustada a derecho.

En el presente caso, mediante auto No. 1250-22 del trece (13) de diciembre de 2022 notificado por estado el catorce (14) del mes y año en mención, por solicitud de los demandados se decretó el desistimiento tácito de la demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado promovida dentro del proceso que concita la atención del Despacho, por permanecer inactivo más de un año en la Secretaría de este Juzgado, plazo contado a partir del veinticinco (25) de noviembre de 2021, fecha en que la señora María Hilaria Jean Helles en calidad de *heredera del coarrendador Sixto Jean Hooker* solicitó la *nulidad de todo lo actuado (...) por falta de integración de la legitimación por activa.*

Difiere el recurrente de los argumentos señalados por el Despacho, bajo el entendido de que, al momento de decretar el desistimiento tácito no se tuvieron en cuenta las *constantes actuaciones* efectuadas por el *apoderado de los demandados*, consistentes en las consignaciones *de los cánones de arriendo a órdenes del proceso*, además de lo cual, se obvió el hecho de que el proceso *no se encontraba en* Secretaría sino al Despacho a la espera de la *resolución* de la solicitud de nulidad impetrada por la señora María Jean Helles, tal como se indicó en el auto que se recurre, decisión que asegura *es de suma importancia para las results del proceso*, sin que a la fecha se haya resuelto. Insiste, que la norma *adjetiva* de desistimiento tácito *exige* que el proceso se encuentre en Secretaría, *pues de*



otra forma la obligación de avance está a cargo del Juez y no puede castigarse a las partes con la terminación del proceso por la omisión de un tercero.

Discurrido lo anterior, se tiene que, el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. que regula la figura del desistimiento tácito prevé “ ... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (Énfasis del Despacho).

Analizado el caso concreto a las luces de la disposición legal transcrita, encuentra el Despacho que desde la fecha de la última actuación surtida dentro del *sub lite* - 25 de noviembre de 2021¹, hasta la fecha en que se decretó el desistimiento tácito de la demanda – 13 de diciembre de 2022 transcurrió más de 1 año, tiempo durante el cual, el proceso señalado permaneció en la secretaría del Juzgado inactivo, verificándose con ello el supuesto de hecho previsto en la norma que sirvió de fundamento a la decisión que se revisa.

Frente a los argumentos de disenso expuestos por el memorialista, sea lo primero indicar que la última vez que el presente proceso ingresó al Despacho fue el 2 de septiembre de 2020 con el informe secretarial correspondiente, a través del cual se dio cuenta de la *solicitud de corrección* incoada por el extremo pasivo contra el *auto calendarado 1° de julio de 2020*, después de lo cual, regresó a Secretaría a fin de materializar las ordenes proferidas en aquella oportunidad por este ente judicial, permaneciendo por más de un año en la Secretaría de este Juzgado; volvió a ingresar al Despacho solo hasta el 13 de diciembre de 2022² con informe secretarial de la fecha en el que, se da cuenta a la *Señora Jueza*, entre otras, de la *solicitud de nulidad presentada el 25 de noviembre de 2021 por la señora María Hilaria Jean Helles*³ y de la *solicitud de desistimiento tácito presentada por el apoderado de los demandados*; de lo que se colige que el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado no estaba al Despacho como *infundadamente* lo afirma el recurrente.

En cuanto a las consignaciones de los cánones de arriendo a órdenes del Juzgado y por cuenta del proceso a las que apela el recurrente para indicar que el presente proceso se mantuvo activo por el actuar procesal de quien dicho sea de paso, solicitó el desistimiento tácito, resulta pertinente precisar, que dichas consignaciones obedecen al cumplimiento de la carga procesal⁴ que recae sobre la parte demandada en virtud del contrato de arrendamiento que sirve de fundamento al proceso que se revisa. Al respecto, el numeral 4° del artículo 384 del C.G. del P. establece que cualquiera que sea la causal de restitución

¹ Fecha en que se solicitó la nulidad de todo lo actuado, por parte de la señora María Jean Helles en calidad de Heredera del copropietario del bien inmueble objeto de litis Sixto Jean Hooker.

² Lo que se desprende de las fechas esgrimidas en los informes referenciados, contenidos en los numerales 10° y 41° del expediente electrónico del proceso de la referencia.

³ Solicitud de nulidad que trae como fundamento la falta de integración de litisconsorcio necesario por activo, mismo respecto del cual se pronunció el Despacho en auto No. 337-20

⁴Entiéndase por carga procesal: “aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.// Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”. (Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis).



invocada, el demandado deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado los cánones que se causen durante el proceso, carga procesal que tiene como única virtud que los demandados sean oídos⁵ en el curso del proceso, sin que con ello se dé impulso⁶ a la actuación procesal. Sobre el particular la Corte Constitucional de manera reiterada⁷ ha indicado que,

*“(…) No tendría sentido exigir la consignación de los cánones adeudados, según la demanda, o, en su defecto, la prueba del pago de los correspondientes a los tres últimos períodos, y permitir que luego el arrendador demandado dejara de pagar mientras el proceso se tramitara. La presentación de la demanda no tiene por qué modificar las obligaciones que el contrato de arrendamiento crea para las partes: el arrendador sigue obligado a “conceder el goce de una cosa” y a cumplir concretamente las obligaciones a que se refiere el artículo 1982 del Código Civil, y todo lo que de ellas se deriva; y **el arrendatario, “a pagar por este goce”.**”*

En la sentencia se decidirá si las causales de la demanda eran fundadas, o no. Pero lo que no parece aceptable es determinar que el arrendatario demandado pueda suspender el cumplimiento de sus obligaciones mientras se opone a las pretensiones de la demanda, como si ésta tuviera un efecto liberatorio no previsto en la ley ni en el contrato”. (…)” (subrayado fuera de texto).

A lo anterior, súmese que la inactividad de quien recurre la decisión data del 12 de enero de 2021, cuando el profesional del derecho que representa a los demandantes allegó un *reporte de RT-PCR*⁸ negativo a su nombre, a fin de que se *siguiera el normal desarrollo* del proceso, en atención a la interrupción solicitada por éste el 10 de diciembre de 2020 con ocasión de una *sospecha Covid-19*⁹, bajo ese entendido, resulta menester recordar al memorialista, que el trámite del proceso no se encuentra en cabeza exclusiva del Juzgado, sino que las partes también juegan un papel fundamental dentro del curso judicial.

Al respecto, vale la pena traer a colación la Sentencia C-086/16 en la que la Corte Constitucional señaló que *“...el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos . Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia...*” (subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, huelga concluir que el presente proceso permaneció inactivo en la Secretaría de este Juzgado por más de un (1) año, lapso durante el cual no

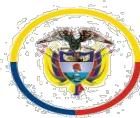
⁵ Numeral 4° del artículo 384 del C.G del P: “(…) Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, **y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.**”(subrayado fuera de texto)

⁶Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC4021-2020 del 25 de junio de 2020 y Sentencia STC111914 del 9 de diciembre del mismo año, ha referido que *“...**Simple solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**”.*(subrayado fuera de texto).

⁷ Sentencias T-1082 de 2007, C-070 de 1993, C-056 de 1996, C-122 de 2004, entre otras.

⁸ Los ensayos moleculares como RT-PCR son particularmente útiles para identificar una infección por virus de la influenza como causa de brotes de problemas respiratorios en las instituciones

⁹ Coronavirus de 2019



se realizó ninguna actuación encaminada a impulsarlo, que tenga la virtualidad de *interrumpir* el termino de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P¹⁰. Corolario de lo cual, el Despacho no repondrá la decisión adoptada mediante auto No. 1250-22 del trece (13) de diciembre de 2022, por encontrarla ajustado a Derecho.

Ahora bien, en relación con la solicitud incoada por el extremo pasivo, encaminada a que *el dinero* consignado a órdenes del Juzgado sea *reintegrado al ente societario Echeverria Cia.*, bajo el fundamento de que la terminación del proceso se dio de *forma anormal*, resulta pertinente reiterar que, las consignaciones *acreditadas* por la parte demandada obedecen al cumplimiento de su obligación contractual, los cuales de conformidad con el numeral 4° del artículo 384 del C.G. del P. deben ser *entregados inmediatamente al demandante*, sin que la forma de terminación del proceso [normal o anormal] incida en las obligaciones que del contrato de arrendamiento se deriva para las partes. Sobre el particular, estima el Despacho necesario traer a colación apartes de la norma en cuestión, que al efecto señala:

(...) Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.

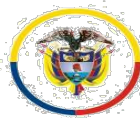
Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

Cuando se resuelva la excepción de pago o la del desconocimiento del carácter de arrendador, se condenará al vencido a pagar a su contraparte una suma igual al treinta por ciento (30%) de la cantidad depositada o debida.

Cuando el arrendatario alegue como excepción que la restitución no se ha producido por la renuencia del arrendador a recibir, si el juez la halla probada, le ordenará al arrendador que reciba el bien arrendado y lo condenará en costas (...). (Subrayas y negrillas ajenas al original).

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el caso *sub examine* el extremo pasivo no desconoce la calidad de arrendadores de las demandantes; quien realizó las consignaciones es la sociedad que se *reputa arrendataria y lo hizo exclusivamente por los valores considerados como adeudados*, el Despacho no encuentra óbice para ordenar la entrega de dichos dineros al extremo activo, cuya finalidad es pagar por el goce del inmueble que es objeto de arrendamiento. Ahora bien, teniendo en cuenta que al presente proceso no comparecieron los herederos del señor Francisco Eversley Hooker, los dineros

¹⁰ Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4021-2020 del 25 de junio de 2020, reiterada en Sentencia STC11191¹⁰ del 9 de diciembre del mismo año, refirió que, “...*Simple solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal*”.



que corresponden a su estirpe serán entregados a la señora Piedad Eversley Blanco en calidad de heredera¹¹.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el recurrente, el Despacho con fundamento en lo rituado en el numeral 2° del artículo 43 del C.G.P., en consonancia con el artículo 321 *ibidem*, lo rechazará por *improcedente*, teniendo en cuenta que el presente proceso es de mínima cuantía y por tanto, de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 1250-22 del 13 de diciembre de 2022, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el recurso de apelación incoado subsidiariamente por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDÉNESE la entrega de los cánones de arrendamiento consignados por cuenta del *sub lite*, en partes iguales a la demandante, señora Josephine Hooker Shifundo y por estirpe a los herederos de los coarrendadores Sixto Jean Hooker y Francisco Eversley Hooker, a estos últimos, por intermedio de la señora Piedad Eversley Blanco, en atención a lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA

¹¹ Teniendo en cuenta además, que de conformidad con las pruebas allegadas al plenario es ella quien recibió durante los meses inmediatamente anteriores a la interposición de la presente demanda una tercera parte de los cánones de arriendo del bien inmueble objeto del presente proceso.

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76dd065622f4ffae07f0f8c0940e8b1ddd15917a743e4eeb82d2b45e8f5ff5a1**

Documento generado en 12/12/2023 05:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>